

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE CNT 46016/2021/CA1-CA2 SALA IX JUZGADO N° 40

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha registrada en el SGJ Lex100, para dictar sentencia en los autos "GONZALEZ ALEJANDRO C/JUNTA ELECTORAL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ACCIÓN DE AMPARO" se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia que admitió la acción, se alzan las partes a tenor de los memoriales de fecha 3/4/2024 -ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO-, 10/4/2024 -LISTA MOVIMIENTO UNIFICADO AZUL Y BLANCO- y 11/4/2024 -JUNTA ELECTORAL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES- que merecieron réplica de la actora a tenor de los memoriales de fecha 9/4/2024 y 21/4/2024.

A su turno, dictaminó el Sr. Fiscal General (int.) ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a tenor del Dictamen 1255/24 de fecha 13/6/2024.

II.- Adelanto que las críticas esgrimidas contra la resolución del fondo del asunto, de prosperar mi voto, obtendrán recepción favorable.

Previo a todo, memoro que la presente acción fue iniciada por el actor, en su carácter de Sub apoderado de la Lista Celeste en los comicios del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (SUTECBA) contra la Junta Electoral de dicho sindicato y contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTSS), persiguiendo que se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 18 de la Junta Electoral del SUTECBA y de la PV 2021-109842521-APNDNAS MT, por entender que resulta manifiestamente violatoria "al derecho a la libre participación de los afiliados en el proceso electoral en curso en SUTECBA, garantizado en el Convenio 87 OIT, ley 23551 y decreto reglamentario, ordenándose la oficialización de la lista celeste como medida de fondo" (v. escrito inaugural).

A su turno, con fecha 18/11/2021, la Sra. Juez de grado desestimó la medida cautelar solicitada en la que se perseguía la suspensión del proceso electoral en SUTECBA fijado para el día 26/11/2021 por cuanto consideró que no surgía acreditada "la irrazonabilidad que endilga a la decisión de la Junta Electoral, toda vez que ante la inconsistencia en la identificación y autenticidad de 283 candidatos de la Lista Celeste, aquélla procedió de acuerdo a la norma estatutaria (art. 93 Estatuto Social de SUTECBA), convocándolos para el día miércoles 6 de octubre de 2021 a efectos de que procedan a ratificar los datos aportados, sin que se haya presentado ninguno de ellos, lo que motivó la desestimación de tal Lista. Por otro lado, y de acuerdo al prieto marco de conocimiento de los hechos aquí planteados, no puede desatenderse que, según las circunstancias relatadas y las probanzas arrojadas, el intento por sanear las

USO OFICIAL



objeciones del órgano electoral fue en exceso de los plazos estatutariamente contemplados...". Asimismo, señaló que resultaba inadmisibles "la existencia de dos instancias simultáneas sobre una misma faceta, aunque una sea administrativa y otra sea judicial, en supuestos en los que sería factible una actuación sucesiva de control jurisdiccional, pero nunca contemporánea, por la potencialidad de provocar una colisión de decisiones, en especial cuando el interesado concurrió a formular sus alegaciones a la autoridad administrativa que, en principio, estaría -incluso- facultada para disponer la suspensión del comicio ante lo dispuesto por el art. 15 del decreto 467/88". Cabe agregar que dicha decisión no fue apelada por la parte interesada.

Posteriormente, con fecha 14/7/2022, este Tribunal admitió la intervención de la Lista Movimiento Unificado Azul y Blanco (lista ganadora en las elecciones que por esta vía se impugna) en calidad de tercero.

Sentado ello, en lo que atañe al desarrollo del proceso eleccionario, me interesa destacar que se encuentra fuera de discusión que en el marco de la convocatoria a elecciones en SUtecBA para la renovación del Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Disciplina y Congresales Titulares y Suplentes que fueron celebradas el día 26/11/2021, la apoderada de la Lista Celeste presentó, en fecha 29/09/2021, las planillas de candidatos y aceptación de cargos y 3% de avales de la lista. Asimismo, que el día 04/10/2021, la Junta Electoral le comunicó a aquélla que, tras haber analizado las plantillas presentadas y advertidas inconsistencias en la identificación y autenticidad de 283 candidatos, los convocaba para el día 06/10/2021 a los efectos de ratificar los datos aportados (ver fs. 175). Al respecto, cabe señalar que si bien ello fue rechazado por la apoderada de tal lista, la Junta Electoral resolvió, en respuesta a tal presentación, que las observaciones se pondrían a su disposición al momento de la ratificación de los datos, con el objeto de que, conforme el art. 93 del Estatuto, realice los reemplazos pertinentes en el plazo establecido, bajo apercibimiento de proceder a la desestimación de la lista (ver fs. 174).

Finalmente, la Junta Electoral, luego de dar inicio a la jornada prevista para el día 06/10/2021, dejó asentado en el Acta N° 18 -que aquí se cuestiona- que, habiendo transcurrido la jornada sin que hubiera comparecido candidato alguno a ratificar las observaciones formuladas, y tras dar por concluida la citación y proceder al cierre del Salón, la Lista Celeste quedaba desestimada, por no haberse realizado la salvedad de las observaciones dentro del plazo establecido (ver fs. 173).

Esto último derivó en el inicio de un profuso intercambio telegráfico entre la Junta Electoral y la lista, así como también, se presentó una petición ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dando inicio al expediente en el que se dictó -en fecha 12/11/2021- la providencia resolutoria que también se cuestionó en las presentes actuaciones.

En efecto, cabe señalar que lo resuelto en el acta mencionada fue notificada con fecha 14/10/2021 y la actora -con fecha 15/10/2021- intimó a que se deje sin efecto la resolución mediante la cual se había desestimado la lista



Poder Judicial de la Nación

Celeste y se proceda a su oficialización con los reemplazos que habían sido remitidos el 14/10/2021 por correo y que también fueran presentados ante la autoridad de aplicación. Añado que en dicha presentación se denunció el obrar irregular de la Junta Electoral y se petitionó a la autoridad laboral que disponga el tratamiento de los reemplazos presentados por la apoderada de la Lista Celeste, lo que fue rechazado.

En efecto, mediante el dictado de la PV-2021-109842521-APN-DNAS#MT cuya nulidad -reitero- también fue requerida en el escrito inaugural (ver fs. 45/55), la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) dispuso rechazar el pedido efectuado por el Sr. Elías respecto de lo resuelto por la Junta Electoral del SUTECBA, de acuerdo a los argumentos brindados en el Dictamen IF-2021-109820962-APN-DNAS#MT (ver fs. 30/42). Es del caso destacar que dicha decisión no fue oportunamente cuestionada, pese a que se le hizo saber que, en orden a lo prescripto por el art. 40 del decreto 1759/72 (t.o. 2017), aquel acto podía ser recurrido en los términos del art. 84 del citado decreto, dentro del plazo de 10 días y en los términos del art. 89 dentro del plazo de 15 días de notificada.

Así las cosas, agotado el proceso de cognición, la Sra. Juez a quo admitió la acción de amparo interpuesta por el actor contra la Junta Electoral del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (SUTECBA) y, en razón de ello, declaró la nulidad del Acta N° 18 de fecha 06/10/2021, así como también, de los comicios celebrados con fecha 26/11/2021. Asimismo, admitió a la Lista Celeste como candidata a las elecciones cuya celebración se ordena en el pronunciamiento y receptó favorablemente la acción de amparo interpuesta contra la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Capital Humano declarando la nulidad de la PV-2021-109842521-APN-DNAS#MT. Finalmente, ordenó a la Junta Electoral a que procediera, dentro del plazo de 15 días de quedar firme la sentencia, a realizar un nuevo proceso electoral con la participación de la Lista Celeste y la Lista Movimiento Unificado Azul y Blanco, disponiendo que esa Secretaría de Trabajo ejerza el contralor de los actos preparatorios y del acto eleccionario.

En lo sustancial que interesa, el fundamento central del fallo se afincó en que "las diversas anomalías constadas por la Junta Electoral al emitir la decisión que nutre el Acta 18 que se proyectan y alcanza a las resoluciones de fecha 4-10-2021 y 5-10-2021 impidieron que la Lista celeste ejerciera su derecho democrático de intervenir en las elecciones de autoridades del SUTECBA, obturando el regular ejercicio de la libertad sindical de la referida Lista, y que importa en definitiva afectar la libre participación de los trabajadores en los procesos de elección de las autoridades del sindicato al que pertenecen, actuar anti-jurídico que obliga derechamente a declarar su nulidad del Acta en crisis por cuanto transgrede las normas del art. 93 del Estatuto del SUTECBA, art. 14 bis de la C.N., art. 6* de la ley 23.551 y Convenios OIT 87 y 98 [...] También le asiste razón a la parte actora en cuanto a la acción por nulidad de la PV2021-109842521-APNDNAS MT. Los hechos reseñados sobre los que reposó la declaración de nulidad del Acta 18 de la Junta Electoral SUTECBA, proyectan sus efectos

Fecha de firma: 09/08/2024

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA



#36000724#421898315#20240808114406586

USO OFICIAL

sobre las resoluciones dictadas por el órgano Administrativo y fundamentan la consecuente nulidad de tales resoluciones ministeriales en tanto dan validez al Acta Nro. 18 cuestionada omitiendo considerar la suma de actos ilegítimos de la Junta...".

Ahora bien, dicha decisión arriba cuestionada tanto por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, como por la Junta Electoral de SUTECBA y por la Lista Movimiento Unificado Azul y Blanco por los fundamentos que surgen de los memoriales obrantes en autos cuyos aspectos centrales resumiré a continuación.

Los agravios de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, se centran en cuestionar la nulidad de la PV-2021-109842521-APN-DNAS#MT decretada en la sede de grado. Al respecto, señala que la providencia en cuestión goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, de conformidad con las prescripciones del art. 12 de la ley 19.549, agregando que no se agotó la vía administrativa; y, en ese marco, indica que no obran en autos elementos que permitan justificar su intervención en las resoluciones que ha tomado la Junta Electoral en cumplimiento de sus funciones (ver fs. 994/998).

Por su parte, el agravio de la Junta Electoral de SUTECBA se enfoca en que la sentencia dictada resulta de cumplimiento imposible e inviable, dado el carácter transitorio del órgano electoral. En tal sentido, refiere que su mandato culminó el 07/12/2021 con el rechazo de las impugnaciones de la Sra. López, en su calidad de apoderada de la Lista Celeste, de acuerdo al art. 90 pto. 3 del estatuto social de la entidad sindical. Asimismo, resalta que no fueron valoradas las declaraciones testificales que se produjeron, en las que los deponentes dieron cuenta de los verdaderos motivos por los que los candidatos de la Lista Celeste no se presentaron a ratificar las firmas. Finalmente, adhiere a los memoriales presentados por la Secretaría de Trabajo y por la Lista Movimiento Unificado Azul y Blanco, conforme desarrolla en su cuarto agravio (ver fs. 1010/1021).

A su turno, la Lista Movimiento Unificado Azul y Blanco se agravia, esencialmente, por entender que la magistrada de grado no dio tratamiento a las defensas que opuso. En tal sentido, aduce que el objeto de la acción no comprendió cuestionamiento alguno ni impugnación a los actos de la Junta Electoral previos al dictado de la resolución documentada en el Acta N° 18 ni tampoco alcanzó a los actos posteriores del proceso electoral. En consecuencia, considera que la magistrada *a quo* ha fallado "extra petita" por cuanto dispuso una condena por objetos diferentes a los expresamente planteados en el escrito de demanda. Por otra parte, sostiene que la parte actora no promovió ni agotó la instancia asociacional que constituye un requisito previo ineludible para la articulación en sede judicial. En este sentido, señala que no interpuso recurso de apelación contra la resolución documentada en el Acta N° 18 de la Junta Electoral ante la Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congressales, siendo esa la instancia que agota la vía asociacional conforme el art. 101 del Estatuto del SUTECBA. En esa misma línea, también alega que la parte actora tampoco agotó la vía administrativa que ella misma instó, por cuanto la resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS), que rechazó la impugnación impetrada por



Poder Judicial de la Nación

la Lista Celeste contra el Acta N° 18 que la tuvo por no presentada y convalidó lo actuado al respecto por la Junta Electoral, no fue recurrida por las vías recursivas previstas en la ley 19.549 y su decreto reglamentario. Finalmente, señala que la Lista Celeste no ha efectuado cuestionamiento alguno en su demanda al art. 93 del Estatuto del SUTECBA, norma a partir de la cual se tuvo a aquélla por no presentada por cuanto los postulantes no concurrieron a ratificar su firma; y, en ese marco, insiste en la legalidad de lo actuado por la Junta Electoral (ver fs. 1010/1025).

En el contexto precitado y en atención a las críticas que mereció el fallo en el que se dejó sin efecto el comicio celebrado con fecha 26/11/2021, la cuestión se ciñe a desentrañar si la decisión adoptada por la Junta Electoral en el Acta 18 resultó ajustada a la norma estatutaria del SUTECBA, así como también, la posterior decisión adoptada por la cartera laboral en la providencia mencionada precedentemente.

Para ello, tendré especialmente en cuenta el criterio con el que corresponde analizar este tipo de casos en los que se pretende invalidar una elección ya producida y consolidada por el transcurso del tiempo. Repárese en que, en la especie, la sentenciante de grado ordenó la celebración de un nuevo acto eleccionario con la participación de la lista que fue oportunamente desestimada por la Junta Electoral, dejando sin efecto una elección que, es del caso reiterar, tuvo lugar el 26/11/2021, vale decir, hace dos años y ocho meses aproximadamente.

En efecto, en consonancia con el criterio expuesto por el Sr. Fiscal General (int.) en el dictamen precedentemente mencionado, tengo dicho que en este tipo de situaciones se impone una perspectiva muy restrictiva cuando se trata de afectar procesos electorales ya consumados y prudencia en el análisis de las causales de nulidad, accediéndose a una pretensión invalidante en hipótesis especiales en las que surja de una manera diáfana la presencia de conductas teñidas de antijuridicidad para dejar sin efecto la voluntad del colectivo que participó en la elección; circunstancia que -en la presente causa y a mi entender- no se advierten configuradas (v. del registro de esta Sala IX, *in re* "Sindicato de Luz y Fuerza de Tucumán c/Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Ley de Asociaciones Sindicales" SD 20858 del 23/2/2016).

Bajo estas premisas, y teniendo en cuenta que la génesis del conflicto se afinca en la interpretación del artículo 93 del Estatuto Social del SUTECBA sobre el que se fundamentó la intimación cursada por la Junta Electoral, cabe señalar que, en su parte pertinente, prevé que "Las listas se distinguirán por color o colores, debiéndose indicar en forma precisa el nombre y apellido de cada uno de los candidatos, el cargo para el cual se postula, el número de afiliado y/o su número de ficha municipal y su lugar de trabajo. Cada lista que se pretenda oficializar deberá ser propiciada por el tres por ciento (3%) de los empadronados... Se deberá, asimismo, indicar con claridad el nombre y apellido, el número de afiliado y/o el número de ficha municipal de cada propiciante. Las planillas que contengan dichas firmas deberán ser presentadas en original y expresarán claramente en su encabezamiento el apoyo a la lista que se propicia. Los candidatos incluidos en la lista como tales deberán

Fecha de firma: 09/08/2024

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA



#36000724#421898315#20240808114406586

USO OFICIAL

manifestar su conformidad con la inclusión firmando la respectiva planilla en el lugar asignado...".

Asimismo, refiere el artículo que "...La Junta Electoral, en caso de duda sobre la autenticidad de la firma de algún candidato y siempre que la misma no se encuentre certificada por Escribano Público, podrá citarlo al apoderado por medio fehaciente y en el domicilio constituido por el mismo, a fin de que dentro del plazo de 48 horas de notificado, haga comparecer al candidato cuya firma se encuentra dubitada, el que deberá ratificar la misma. En caso de no ser ratificada la firma deberá procederse al reemplazo correspondiente dentro de las 24 horas posteriores bajo apercibimiento de lo dispuesto en la última parte de este artículo. Si tal reemplazo no se produjera en dichos términos se tendrá a la lista por no presentada...".

En efecto, de la transcripción efectuada es posible afirmar que la propia norma estatutaria permitía a la Junta Electoral efectuar observaciones en el supuesto de no encontrarse certificadas las firmas y, en su caso, convocar a los candidatos para ratificar los datos aportados. Al respecto, cabe señalar, enfáticamente, que del Acta de Constatación realizada en fecha 29/09/2021 por la escribana Irustia a requerimiento de la Sra. María Cristina López, en su carácter de apoderada de la Lista Celeste, surge que verificó y comprobó la entrega y recepción por parte de la Junta Electoral SUTECBA de la lista de candidatos y aceptación de cargos y planilla de avales. Asimismo, dejó constancia de la documentación que fue entregada; y seguidamente también hizo constar que a las 20:47 hs. se hizo presente quien dijo ser Tomás Federico Flores, en carácter de veedor designado por la DNAS. A posteriori deja constancia que el Dr. Leira -abogado- señaló que no prestaba conformidad con las observaciones de la recepción de la documentación que constan en el recibo confeccionado en ese acto y luego la Dra. Pezzutti -abogada de la Junta Electoral- indicó que se había extendido un recibo describiendo objetivamente la documentación recibida (ver fs. 618/642).

Resalto ello pues advierto que la Junta Electoral, ya desde la entrega de la documentación pertinente para la presentación de la Lista Celeste, puso en su conocimiento la existencia de observaciones. Al respecto, el testigo Pezzutti ante la pregunta "para que el testigo diga y sabe cómo le consta que paso luego de la identificación de las personas por la escribana actuante respecto de la presentación de la lista celeste", contestó que "se revisó y se contó la documentación presentada a fin de proceder a confeccionar el recibo correspondiente, de esa primera revisión a fin de hacer el primer recibo se detectaron planillas con numeración no correlativas, enmiendas, tachaduras, renglones en blanco, y algunas faltas de firmas y que esto le consta porque la testigo la recibió y le pareció que las características en las cuales se recibía la documentación ameritaba dejar asentado en el recibo correspondiente esta situación y las planillas no contaban con una certificación ante escribano. La testigo agrega que la junta electoral confeccionó por recibo detallando página y renglón de la situación antes descripta en el cual se encuentra incorporado al presente expediente y que este recibo que contenía esta información acerca de las planillas enmendadas sin firma y en blanco no quiso ser recibida por la lista celeste quien se opuso a firmarlo y dejó constancia de

Fecha de firma: 09/08/2024

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA



#36000724#421898315#20240808114406586

Poder Judicial de la Nación

su oposición en el acta de la escribana IRUSIA" (v. declaración de fecha 21/12/2021).

En este marco, observo que la citación efectuada por la Junta Electoral en fecha 4/10/2021 a la Lista Celeste para el día 6/10/2021 -esto es, dentro de las 48 horas de notificado- a fin de ratificar los datos aportados en las planillas por haber advertido inconsistencias en la identificación y autenticidad de 283 candidatos, no luciría irrazonable en los términos del artículo 93 citado, en tanto prevé que esa facultad podría llevarse a cabo frente a la ausencia de certificación de firmas y, por lo demás, tal petición fue efectuada dentro del plazo estatutariamente convenido. Nótese, en tal sentido, que las planillas presentadas por la Lista contendiente no habrían sido certificadas por notario y que, además, quienes concurren a entregarlas por aquélla ya conocían que iban a ser observadas (ver, en particular, declaraciones de los testigos Gilli y Elías de fecha 27/12/2021 y 29/12/2021, respectivamente).

Destaco esto último por cuanto, de la prueba testifical producida en autos y que no fue analizada por la *a quo*, se desprende que la decisión de no presentarse a ratificar dentro del plazo impuesto por la Junta Electoral respondería a una decisión colectiva por los motivos que expresan, amparándose, principalmente, en que no había protocolo sanitario y que no tenían permiso gremial para acudir; mientras que la Sra. López, preguntada si sabe y cómo le consta cuándo fue la fecha de ratificación de las firmas de los candidatos de la Lista Celeste, respondió que "no ratificó la firma que tampoco se le pidió, que el día que tuvieron en el hall central donde se le pedía que toda la lista vaya a ratificar la conversación se fue de madre y la testigo se fue del sindicato y luego fuera del sindicato reflexionó que ella podría haber ratificado la firma ese día ya que era la que aspiraba a un cargo alto y de extrema responsabilidad" (ver testifical de fecha 2/2/2022).

En este marco, dable es concluir, a partir de la propia norma estatutaria que, tal como señalé, permite a la Junta Electoral citar a los/as candidatos/as cuyas firmas se encuentren dubitadas, lo actuado por aquel órgano no luciría objetable, por cuanto si bien es cierto que se convocó a los/as candidatos/as de forma indiscriminada, no es menos verdad, que el número de personas observadas representaba a más de la mitad de la lista, conforme se desprende de la documentación aportada en su oportunidad por el Presidente de la Junta Electoral al contestar la acción.

A ello se suma que quedó acreditado que la apoderada de la lista sabía (desde el momento en que entregó las planillas) que iba a ser objeto de observaciones; pero, sin embargo, decidieron no presentarse a ratificar producto de una decisión colectiva que los llevó a adoptar esa postura. En línea con ello, también surge de autos que la primera presentación de la Lista Celeste efectuada con fecha cierta destinada a reemplazar a los candidatos observados, conforme la norma estatutaria, fue llevada a cabo el día 14/10/2021; esto es, holgadamente vencido el plazo de 24 horas al que alude el estatuto.

Sobre el punto, no desatiendo las hesitaciones que genera la cuestión y las dificultades que los integrantes



de la Lista Celeste señalaron en relación con los hitos que describieron al prestar declaración testimonial; pero tampoco puede soslayarse que aquella lista interesada optó por no acudir a la vía de revisión prevista estatutariamente en el art. 101, pto. A, para las decisiones de la Junta Electoral, que concernían a la participación o exclusión de una lista de candidatos; como así tampoco cuestionaron la decisión administrativa arribada en la providencia PV-2021-109842521-APN-DNAS#MT del 12/11/2021.

En esta última, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales consideró, a partir de la constancia documentada que obraba en el expediente administrativo, que se encontraba debidamente acreditado que ningún representante de la Lista Celeste había concurrido a la citación del día 06/10/2021 "a fin de ratificar los datos aportados en las planillas del Consejo Directivo, titulares del Secretariado, vocales titulares y suplentes, miembros del tribunal de disciplina, y delegados congresales titulares y suplentes".

Al respecto, esa cartera ministerial sostuvo que "el incumplimiento por parte de la LISTA CELESTE a tal citación, pese a estar debidamente notificada y por consiguiente la no ratificación de la firma y la ausencia de reemplazo dentro de las 24 horas posteriores facultaría a la Junta Electoral a tener por no presentada la lista" y que el reemplazo de los candidatos que le fuera comunicada a la Junta Electoral mediante carta documento fechada el 14/10/2021 "resultaría extemporánea".

Por lo tanto, concluyó que no se advertían elementos que permitieran justificar su intervención e inmiscuirse en las resoluciones que había tomado la Junta Electoral en cumplimiento de sus funciones (ver fs. 30/42). Ello, como quedó anotado supra, no fue recurrido oportunamente por la Lista interesada, sin que se haya agotado la vía administrativa prevista a tal fin; en especial considerando que fue aquella la que convocó a la autoridad administrativa.

En suma, de acuerdo a las constancias reseñadas precedentemente, no observo en lo actuado una vulneración de la voluntad del grupo colectivo. Máxime que -en la especie- no se puede soslayar que se encuentran en juego los principios rectores de nuestro régimen de asociaciones sindicales, vale decir, el de libertad sindical y democracia sindical receptados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, por diversas disposiciones de los tratados internacionales con jerarquía constitucional (tal el caso de -entre otros- los arts. 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23 inc. 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial) y receptado por el art. 6 de la ley 23.551 en cuanto establece que "Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente".

Por su parte, el art. 3 del Convenio Nro. 87 de la OIT establece que "1. Las organizaciones de trabajadores y



Poder Judicial de la Nación

de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "...La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad [...] Esta Corte considera que la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el corpus iuris de los derechos humanos..." (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Baena Ricardo y otros", sentencia de 2 de febrero de 2001).

Bajo tales premisas, atendiendo a las particulares circunstancias del caso y la prudencia con la que debemos analizar la posible descalificación de una decisión adoptada en el ámbito natural de la autonomía colectiva plasmada en el comicio celebrado el 26/11/2021, máxime, si, como acertadamente se señala en el dictamen fiscal, se tiene en cuenta lo que surge del art. 6 de la ley 23.551, que establece -expresamente- que los poderes públicos deberán abstenerse de interferir en la vida interna de las asociaciones, es que propongo revocar el pronunciamiento apelado.

A ello se añade que no aparece cabalmente demostrada en la causa la existencia de la vulneración de la intención del grupo colectivo; pues, en lo concreto, la lista se apartó del cumplimiento del procedimiento establecido en la norma estatutaria bajo la que se desarrolló el comicio y omitió cuestionar en tiempo y forma la decisión de la Junta Electoral, no agotando la vía asociacional, ni la administrativa cuya intervención fue requerida ante la decisión adoptada por la Junta Electoral, destacando, solo a mayor abundamiento, que tales pronunciamientos no adolecen de ilegitimidad o arbitrariedad que justifique modificar lo allí actuado (conf. art. 14 bis de la Constitución Nacional, Convenio 87 de la OIT y art. 6° de la ley 23.551).

III.- Atento a la solución que dejo propuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto la imposición de las costas y las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes y establecerlos de manera originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de las apelaciones articuladas.

Considero que las costas deberán ser soportadas en el orden causado atento las particularidades del caso



(art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

En atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas en la instancia anterior por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, codemandada JUNTA ELECTORAL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, codemandada ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y del tercero LISTA MOVIMIENTO UNIFICADO AZUL Y BLANCO corresponde regular los honorarios de dichas representaciones letradas en 40 UMAS, 45 UMAS, 45 UMAS y 42 UMAS, respectivamente (que -al día de la fecha- representan \$2.100.400, \$2.362.950, \$2.362.950 y \$2.205.420, conforme lo establecido en la RESOLUCION SGA N° 1497/2024).

A su vez, y con apego a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423, habida cuenta del mérito, la calidad y la extensión de la labor desarrollada en esta instancia -en el marco de la acción basada en normas de derecho del trabajo- propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia de grado.

El Dr. Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

A mérito del acuerdo al que se arriba y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General (int.) ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Revocar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios y, en razón de ello, se rechaza la acción intentada. **2)** Imponer las costas de alzada por su orden. **3)** Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, codemandada JUNTA ELECTORAL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, codemandada ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y del tercero LISTA MOVIMIENTO UNIFICADO AZUL Y BLANCO en 40 UMAS, 45 UMAS, 45 UMAS y 42 UMAS, respectivamente (que -al día de la fecha- representan \$2.100.400, \$2.362.950, \$2.362.950 y \$2.205.420, conforme lo establecido en la RESOLUCION SGA N° 1497/2024). **4)** Regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación letrada de la parte actora, codemandada JUNTA ELECTORAL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, codemandada ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y del tercero LISTA MOVIMIENTO UNIFICADO AZUL Y BLANCO en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia de grado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Mario S. Fera

Roberto C. Pompa

Fecha de firma: 09/08/2024

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA



#36000724#421898315#20240808114406586

Poder Judicial de la Nación

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí:

-vc-

USO OFICIAL

Fecha de firma: 09/08/2024

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA



#36000724#421898315#20240808114406586